



### Número de expediente:

RR/1856/2023.



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Economía.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó copia simple en versión electrónica respecto de información en diversos puntos de la empresa tesla.



### Fecha de la Sesión

22 de mayo de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de información; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Decretó la inexistencia de unos puntos de la solicitud y de otros, se declaró incompetente.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Por un lado, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia; y, por otro lado, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada y la proporcione al particular, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: **RR/1856/2023.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Economía.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1856/2023**, en la que se determina, por una parte, **sobreseer** el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

Por otro lado, se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue a la particular; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto Estatal de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto obligado	Secretaría de Economía.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 20-veinte de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la particular presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 02-dos de noviembre de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 15-quince de noviembre del mismo año, al encontrarse inconforme con la respuesta que le fue brindada, la promovente interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve, asignándose el número de expediente **RR/1856/2023**.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 24-veinticuatro de noviembre del año pasado, este Instituto Estatal de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 08-ocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa la particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

**SÉPTIMO. Vista al particular.** En fecha 06-seis de febrero de este año, se tuvo al sujeto obligado haciendo manifestaciones y se ordenó dar vista a la particular para que, dentro del plazo legal establecido, manifestara

lo que a su derecho conviniera, situación que no aconteció en la especie, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 26-veintiséis de febrero de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierta que hayan comparecido a realizar lo propio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las

causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en los artículos 180, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
(...)  
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
(...)”*

En ese sentido, se considera que la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable contiene argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>2</sup>”**.

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra hipótesis señalada en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

La particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a

---

<sup>1</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>.

<sup>2</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>.

la información:

*“...Solicito copia simple en versión electrónica del Convenio y/o Carta de Intención celebrados con la empresa Tesla en términos del artículo 23 “Artículo 23. Los inversionistas que decidan invertir en el Estado, deberán celebrar convenios con las empresas correspondientes en donde se especifiquen los términos y condiciones de los incentivos otorgados en los términos de esta Ley y su reglamento.” de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.*

*Solicito copia simple en versión electrónica del folio asignado al convenio celebrado con la empresa Tesla a que se refiere el artículo 24 “Artículo 24. Por cada solicitud de incentivos que reciba, la Secretaría asignará un folio consecutivo, a fin de llevar un control de los mismos. El reglamento de la Ley establecerá los requisitos que deberán contener la solicitud y la operación del registro de las mismas.” de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.*

*Solicito copia simple en versión electrónica del acta del Consejo en donde se aprobaron los incentivos a la empresa Tesla en términos del artículo 25 “Artículo 25. A las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, les corresponderá la aplicación y ejecución de los incentivos conforme a su naturaleza, cuyo otorgamiento haya sido aprobado por el Consejo.” de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de la relación de Incentivos Económicos acordados a entregar a la empresa Tesla.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de la relación de Incentivos No Económicos acordados a entregar la empresa Tesla.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de la relación de Incentivos Fiscales acordados a entregar a la empresa Tesla.*

*Solicito copia simple en versión electrónica del oficio de suficiencia presupuestal para salir a licitar la construcción de los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.*

*Solicito copia simple en versión electrónica del escrito u oficio en donde se pide iniciar con los procesos licitatorios de los estudios los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.*

*Solicito copia simple en versión electrónica del escrito u oficio en donde se pide iniciar con los procesos licitatorios de las obras de infraestructura para el proyecto Tesla.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de los estudios de pre-inversión para salir a licitar la construcción de los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de las ingenierías para salir a*

*licitar la construcción de los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de las Bases de la licitación para la construcción de los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de los Términos de Referencia de la licitación para la construcción de los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.*

A continuación, se procede a dividir por puntos la solicitud de información, para un mejor análisis en esta resolución, quedando de la siguiente manera:

**1.-** Solicito copia simple en versión electrónica del Convenio y/o Carta de Intención celebrados con la empresa Tesla en términos del artículo 23 “Artículo 23. Los inversionistas que decidan invertir en el Estado, deberán celebrar convenios con las empresas correspondientes en donde se especifiquen los términos y condiciones de los incentivos otorgados en los términos de esta Ley y su reglamento.” de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.

**2.-** Solicito copia simple en versión electrónica del folio asignado al convenio celebrado con la empresa Tesla a que se refiere el artículo 24 “Artículo 24. Por cada solicitud de incentivos que reciba, la Secretaría asignará un folio consecutivo, a fin de llevar un control de los mismos. El reglamento de la Ley establecerá los requisitos que deberán contener la solicitud y la operación del registro de las mismas.” de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.

**3.-** Solicito copia simple en versión electrónica del acta del Consejo en donde se aprobaron los incentivos a la empresa Tesla en términos del artículo 25 “Artículo 25. A las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, les corresponderá la aplicación y ejecución de los incentivos conforme a su naturaleza, cuyo otorgamiento haya sido aprobado por el Consejo.” de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.

**4.-** Solicito copia simple en versión electrónica de la relación de Incentivos Económicos acordados a entregar a la empresa Tesla.

**5.-** Solicito copia simple en versión electrónica de la relación de Incentivos No Económicos acordados a entregar a la empresa Tesla.

**6.-** Solicito copia simple en versión electrónica de la relación de Incentivos Fiscales acordados a entregar a la empresa Tesla.

**7.-** Solicito copia simple en versión electrónica del oficio de suficiencia presupuestal para salir a licitar la construcción de los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.

**8.-** Solicito copia simple en versión electrónica del escrito u oficio en donde se pide iniciar con los procesos licitatorios de los estudios los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.

**9.-** Solicito copia simple en versión electrónica del escrito u oficio en donde se pide iniciar con los procesos licitatorios de las obras de infraestructura para el proyecto Tesla.

**10.-** Solicito copia simple en versión electrónica de los estudios de pre-inversión para salir a licitar la construcción de los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.

**11.-** Solicito copia simple en versión electrónica de las ingenierías para salir a licitar la construcción de los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.

**12.-** Solicito copia simple en versión electrónica de las Bases de la licitación para la construcción de los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.

**13.-** Solicito copia simple en versión electrónica de los Términos de Referencia de la licitación para la construcción de los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.

## **B. Respuesta**

Al dar respuesta a dicha petición, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

**“...En atención a los puntos numerados del 1 al 6, Es importante traer a la vista que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Nuevo León, este sujeto obligado no cuenta con las facultades y atribuciones para otorgar incentivos de inversión, por lo cual es pertinente traer a la vista lo que establece la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León la cual se menciona también en su solicitud de información, establece en su artículo 11:**

*Artículo 11. El Consejo de Desarrollo Económico tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*V. Aprobar las solicitudes de incentivos y apoyos otorgados, propuestos por la Secretaría, previo análisis que de las solicitudes se realicen;*

...

*Artículo 19. Además de las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir, analizar y someter a la aprobación del Consejo, las solicitudes para el*

*otorgamiento de incentivos que presenten los inversionistas...*

*II. Proponer el tipo, monto, plazos, términos y condiciones del otorgamiento de incentivos, dependiendo de la inversión que se realizará en el Estado, para someterlo a la aprobación del Consejo;...*

**En ese contexto jurídico y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en las respectivas áreas de este Sujeto Obligado, se advierte que no obra documento alguno en este sujeto obligado, en los términos de su solicitud, en el marco del artículo 23 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, y así mismo, se advierte que no obra documento alguno en los términos del artículo 24 de la citada ley.**

En relación al acta de consejo solicitada, **se trae a la vista del solicitante las Actas de las Sesiones del Consejo de Desarrollo Económico de fechas 01 de Junio de 2021 y 10 de Junio del 2022, las cuales se anexan al presente acuerdo, en el entendido que estas son las Sesiones celebradas en el ejercicio 2021 y 2022, y a la fecha para el ejercicio 2023 no obra documentación alguna que acredite se haya celebrado Sesión alguna de dicho Consejo.** De estos documentos se desprende que durante los años 2021 al 2023, no se ha presentado ninguna solicitud de incentivos y apoyos ante el Consejo de Desarrollo Económico, en el marco de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, no obra información alguna que contenga una relación de incentivos Económicos, No Económicos y Fiscales acordados a entregar a la empresa referida.

Con relación a los puntos numerados del 8 al 13 del anexo que acompaña a su solicitud de información, la Secretaría de Economía, no cuenta con las facultades atribuciones y competencias para llevar a cabo licitaciones, realizar estudios de preinversión o presupuestarios en obra pública. **Tampoco tiene atribuciones para la construcción de algún tipo de infraestructura urbana o pasos a desnivel. Por lo anterior es necesario considerar lo que establece artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre de 2021:**

*Artículo 31.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana es la dependencia encargada de formular, conducir, planear y evaluar la política de movilidad mediante la responsabilidad de conservar y asegurar que las necesidades de tráfico protejan el bienestar y seguridad social de los ciudadanos; el desarrollo urbano estatal implementará una mejor estrategia de planeación en la distribución de la urbanización; y de la proyección y construcción de las obras públicas teniendo como objetivo el beneficio social de la población y el crecimiento económico del Estado, que le conciernen a las dependencias de la Administración Pública del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

En este sentido y considerando el artículo 58 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el cual indica que se debe auxiliar a los particulares y orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; **se le orienta y sugiere que realice su solicitud de información al Sujeto Obligado Secretaría de Movilidad, dependencia que de acuerdo al artículo 31 de la citada Ley Orgánica, puede tener información relacionada con las puntos numerados del 8 al 13..."**

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por la particular y alegatos)**

**(a) Acto recurrido.**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que las inconformidades de la recurrente son: **“La declaración de inexistencia de información”**; **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.”**; siendo estos los **actos recurridos** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II, III y XII del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad, la recurrente expresó lo siguiente:

“PROCEDENCIA El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ya que se promueve por las causales señaladas en las fracciones II, III, y XII, que a continuación se transcriben “Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;” Se acompaña escrito”.

(...)

“...Es importante señalar que en la respuesta emitida por el C. Roy Luka Lavcevic de la Torre, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León, prevalece un ánimo de simulación, pretende hacer creer que no es facultad de la Secretaría de Economía la de promover la inversión e instalación de nuevas empresas, por lo tanto, negociar y acordar con los inversionistas los apoyos a otorgar conforme a la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, consideramos lo anterior por las siguientes razones:

(...)

Independientemente de que la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León le otorga a la Secretaría de Desarrollo Económico todas las facultades para promover la inversión, e instalación de nuevas empresas, en el artículo 2 de la Ley de Fomento a la Inversión y al

<sup>3</sup> [https://infoln.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley\\_Transparencia\\_y\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informacion\\_Publica\\_P\\_O\\_E\\_15\\_ABRIL\\_2022.pdf](https://infoln.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf)

Empleo para el Estado de Nuevo León, expresamente se establece que:

“La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Economía y Trabajo, y de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con su respectivo ámbito de atribuciones.”

En los artículos 8 y 9 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, expresamente se determina que el Consejo de Desarrollo Económico estará conformado entre otros miembros por un Presidente que es el Gobernador del Estado y por un Secretario Técnico, que será el Secretario de Economía y Trabajo y que en la ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Técnico ocupara su lugar.

En la fracción I del artículo 11 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, expresamente señala que dentro de las atribuciones del Consejo de Desarrollo Económico se encuentra la de probar, modificar o rechazar la propuesta del programa anual de incentivos a la inversión y el empleo, elaborada por la Secretaría.

Además, en el artículo 19 de la citada Ley se establecen las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico entre las que se encuentran las siguientes:

- Recibir, analizar y someter a la aprobación del Consejo, las solicitudes para el otorgamiento de incentivos que presenten los inversionistas, en un periodo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles;
- Proponer el tipo, monto, plazos, términos y condiciones del otorgamiento de incentivos, dependiendo de la inversión que se realizará en el Estado, para someterlo a la aprobación del Consejo;
- Convocar a las sesiones del Consejo por instrucciones del Presidente del Consejo;
- Realizar visitas de verificación sobre la correcta aplicación de los incentivos y ponerlo en conocimiento del Consejo;
- Analizar el cumplimiento de los inversionistas en las obligaciones que hayan contraído bajo el marco jurídico de la presente Ley;
- Realizar observaciones y sugerencias al destino de los recursos del Fideicomiso;

Es público y notorio que la empresa TESLA y el Gobierno del Estado han venido sosteniendo negociaciones desde hace algunos años para instalar una planta “Gigafactory Tesla” en Nuevo León específicamente en el municipio de Santa Catarina, el Gobernador Samuel García ha realizado un sin número de anuncios y declaraciones al respecto.

Entre el Consejo de Desarrollo Económico y la Secretaría de Desarrollo Económico hay una línea de división que muchas veces es imperceptible, la Secretaría promueve, y apoya la instalación de empresas, en ese proceso acuerda con los inversionistas una serie de incentivos y ese acuerdo lo tiene que presentar para validación ante el Consejo del cual es Secretario y en ausencia del Presidente hace las funciones de Presidente. Es decir en todo el proceso la Secretaría es pítcher y cátcher a la vez, o fraseándolo de otra manera son los dueños del bat, del guante y de la pelota, sin ellos no hay materia.

En ese orden de ideas es inadmisibles que el C. Roy Luka Lavcevic de la Torre, responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León, niegue la existencia de documentación y/o acuerdos y/o convenios con entre el Gobierno del Estado y la empresa

TESLA, lo anterior sin mediar acuerdo de inexistencia del Comité de Transparencia de la Secretaría.

Cabe hacerse las siguientes preguntas:

¿Cómo es posible que el Gobernador anuncie el inicio de una serie de obras de infraestructura solicitadas por TESLA sin que medie de por medio un acuerdo con convenio entre el Gobierno del Estado y la empresa?

¿Cómo es posible que sin convenio o acuerdo de incentivos suscrito entre el Gobierno del Estado y TESLA, el Gobierno del Estado vía FIDEPROES de inicio a los procesos licitatorios para construir infraestructura solicitada por la empresa TESLA? Tal y como lo reconocen el Gobernador y distintos funcionarios del Gobierno del Estado, agrego captura de pantalla y ligas de los principales periódicos de la entidad.

<https://www.milenio.com/politica/comunidad/nuevo-leon-lanza-licitaciones-nacionalesobras-conectaran-tesla>

[https://www.elnorte.com/licita-nl-tres-obras-para-tesla/gr/ar2707387?md5=1e166d3d13014eafd4968f87a1c5a62d&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&utm\\_source=whatsapp&utm\\_medium=social&utm\\_campaign=promocion\\_suscriptor](https://www.elnorte.com/licita-nl-tres-obras-para-tesla/gr/ar2707387?md5=1e166d3d13014eafd4968f87a1c5a62d&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor)



*Es claro que a la Secretaría de Desarrollo Económico lleva las negociaciones con las empresas que desean instalarse en la entidad y que los incentivos que otorgan son negociados por los funcionarios de dicha dependencia y una vez negociados y acordados son presentados al Consejo de Desarrollo Económico para su aprobación final.*

*En este orden de ideas la Secretaría de Desarrollo Económico cuenta con el expediente TESLA en el que deben de aparecer un sin numero de negociaciones y acuerdos para ser sometidos al Consejo de Desarrollo Económico, en este caso, al negar la existencia de la información sin mediar un acuerdo de inexistencia están siendo opacos..."*

### **(c) Pruebas aportadas por la particular**

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

### **(d) Desahogo de vista**

La particular, fue omisa en desahogar la vista ordenada en el expediente, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas.**

1. Decretó la inexistencia de los puntos del 1 al 6 de la solicitud de información, exhibiendo el acta donde el comité de transparencia confirma la misma.

2. Reiteró la incompetencia del punto 7 al 13 de la solicitud de información, aclarando que por un error involuntario se omitió en la respuesta incluir a la incompetencia el punto 7.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado proporcionando una liga electrónica donde refiere que se encuentra la información relativa del punto 2 al 6 de la solicitud de información. Lo anterior, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de éstos, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Máxime que durante el procedimiento se le dio vista de ello a la recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que haya comparecido a realizar lo propio. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”<sup>4</sup>***.

**(b) Pruebas del sujeto obligado.**

El sujeto obligado allegó como elemento probatorio los siguientes:

- **Documental:** copia certificada del oficio número BSG/525/2022, de fecha 01-uno de junio de 2022-dos mil veintidós, relativo al nombramiento del Director Jurídico de la Oficina del Secretario de Economía.
- **Documental:** copia simple del oficio número SE-ST-066 Bis/2023, de fecha 27-veintisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, relativo al requerimiento de la información solicitada por el particular.
- **Documental:** copia simple del oficio número SE-SI-088/2023, de fecha 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la declaración de la inexistencia de la información.
- **Documental:** copia simple del acta extraordinaria de la octava sesión del

<sup>4</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980> Consultado el día 05 de febrero de 2021.

Comité de Transparencia de la Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León, de fecha 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, relativa a la confirmación de la inexistencia de la información.

- **Documental:** copia simple del acta de la primera sesión ordinaria del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Nuevo León, de fecha 01-uno de junio de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** copia simple del acta de la primera sesión ordinaria del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Nuevo León, de fecha 10-diez de junio de 2022-dos mil veintidós.
- **Documental:** copia simple de acuerdo de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, de fecha 02-dos de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** Liga electrónica que contiene el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Nuevo León, de fecha 14-catorce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II, y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

#### **E. Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

#### **F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** y **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

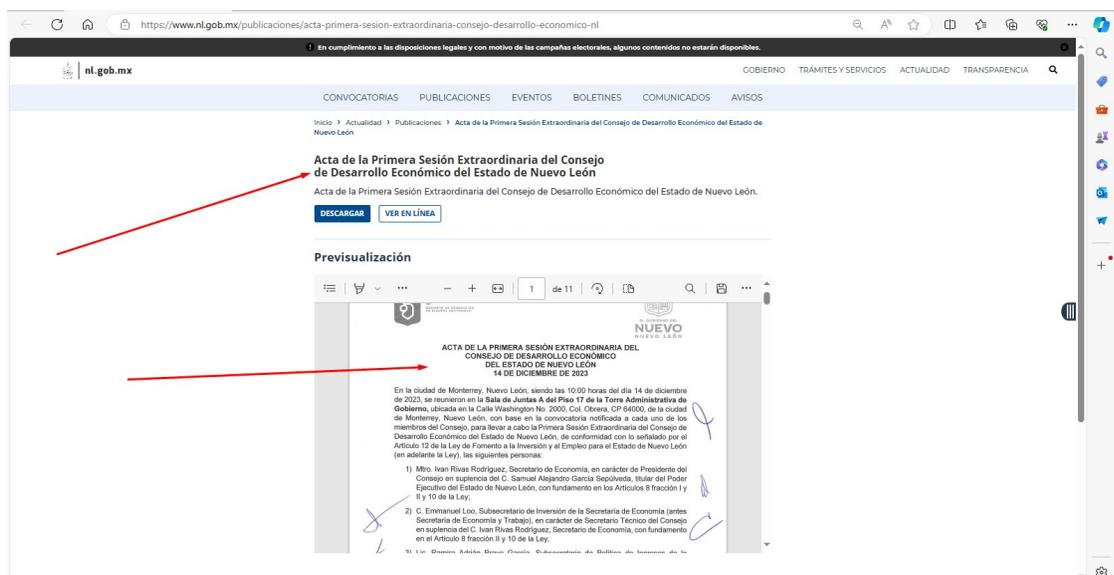
Inconforme con la respuesta, la particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo como actos recurridos: **“La declaración de inexistencia de información”**; **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Luego, el sujeto obligado en el informe justificado decretó la inexistencia de los puntos del 1 al 6 de la solicitud de información, exhibiendo el acta donde el comité de transparencia confirma la misma; y, reiteró la incompetencia del punto 7 al 13 de la solicitud de información, aclarando que por un error involuntario se omitió en la respuesta incluir a la incompetencia el punto 7.

Posteriormente, se tuvo al sujeto obligado pretendiendo modificar el acto proporcionando una liga electrónica donde refiere que se encuentra la información relativa del punto 2 al 6 de la solicitud de información, siendo este el siguiente enlace:

<https://www.nl.gob.mx/publicaciones/acta-primera-sesion-extraordinaria-consejo-desarrollo-economico-nl>

En ese tenor, en primer término, se procede a verificar la liga electrónica proporcionada, para efectos de constatar que, a través de esta, se brinda el acceso a la información, por lo cual, al acceder a ella, se desprende lo siguiente:



De lo anterior, tenemos que la liga electrónica nos remite a la página oficial del gobierno del Estado, de la cual se desprende el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Nuevo León, celebrada el 14-catorce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, y al analizar el contenido del acta, se advierte que contiene la información relativa a los puntos de la solicitud **3, 4, 5 y 6**, consistentes en:

**3.-** Solicito copia simple en versión electrónica del acta del Consejo en donde se aprobaron los incentivos a la empresa Tesla en términos del artículo 25 “Artículo 25. A las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, les corresponderá la aplicación y ejecución de los incentivos conforme a su naturaleza, cuyo otorgamiento haya sido aprobado por el Consejo.” de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.

**4.-** Solicito copia simple en versión electrónica de la relación de Incentivos Económicos acordados a entregar a la empresa Tesla.

**5.-** Solicito copia simple en versión electrónica de la relación de Incentivos No Económicos acordados a entregar la empresa Tesla.

**6.-** Solicito copia simple en versión electrónica de la relación de Incentivos Fiscales acordados a entregar a la empresa Tesla.

En cuanto a estos puntos, tenemos que del acta exhibida a través del enlace proporcionado se desprende lo siguiente:

**ACUERDO:**

**CDENL/1SE/2.** Con fundamento en el Artículo 11, fracción V y 32 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, y motivado por el impacto económico, social, ambiental, productivo, de innovación y en el desarrollo económico del estado que tendrá el proyecto de inversión, los miembros presentes del Consejo de Desarrollo Económico aprobaron por mayoría, con base en el Dictamen para solicitud de incentivos realizado por la Secretaría de Economía, del cual los miembros del Consejo tomaron conocimiento y se adjunta al acta de la sesión, el otorgamiento de incentivos y apoyos a la empresa **Tesla Manufacturing Mexico, S. de R.L. de C.V.**, sociedad tenedora, subsidiaria y causahabiente de Tesla, Inc., para la facilitación del proyecto de inversión presentado con número de expediente **SE-SI-DI-001-2023**, por hasta \$ **2,626,839,291.00 (dos mil seiscientos veintiséis millones ochocientos treinta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 MN en valor real a precios del año 2023)**, de conformidad con los siguientes tipos, montos, plazos, términos y condiciones:

1. Con fundamento en el Artículo 27, fracción I, inciso a) de la LFIE: **subsidio del pago del Impuesto Sobre Nóminas del 95% por 5 años** a partir de la firma del Convenio de Incentivos establecido en el Artículo 23 de la LFIE, por un monto de hasta **\$126,839,291.00** (ciento veintiséis millones ochocientos treinta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 MN en valor real a precios del año 2023);

2. Con fundamento en el Artículo 27, fracción III, incisos b), d), e) y h) de la LFIE: **asesoría, asistencia y apoyo** para:

- o Gestión de trámites y permisos, exenciones, licencias, concesiones o cualquier acto administrativo; así como para la implementación de rutas efectivas de transporte público;
- o Vinculación con proveedores, empresas, universidades o cualquier institución, incluyendo reclutamiento y ferias de vinculación con potenciales trabajadores;
- o Capacitación y adiestramiento de los trabajadores;
- o Gestión de descuentos en el pago de peaje en el Puente Internacional Colombia, conforme a la legislación correspondiente.

3. Con fundamento en el Artículo 27, fracción III, inciso i) de la LFIE: **Urbanización y disponibilidad de infraestructura y servicios públicos en el área de influencia del proyecto**, por un monto de hasta \$2,500,000,000.00 (dos mil quinientos millones de pesos 00/100 MN en valor real a precios del año 2023), para proyecto ejecutivo, gerenciamiento, ejecución y supervisión de obras en materia de agua potable, drenaje sanitario, agua residual tratada, canalización de efluentes, provisión de gas y/o energía eléctrica, ampliación de carreteras y/o pasos y distribuidores vehiculares, espuelas de ferrocarril y vías férreas para el acceso a la planta, entre otros.

Con lo anterior, se desprende lo requerido en el **punto 3** de la solicitud de información, pues el acta versa medularmente sobre la aprobación de incentivos a la empresa Tesla por parte del consejo.

Asimismo, en dicha acta se advierte lo requerido en el **punto 4** de la solicitud de información, la relación de Incentivos Económicos acordados a entregar a la empresa Tesla.

De igual forma, en dicha acta se desprende la información relativa a los puntos **5** y **6** de la solicitud de información, relativos a la relación de Incentivos No Económicos y a la relación de Incentivos Fiscales acordados a entregar la empresa Tesla, respectivamente, lo cual fundamenta en el acta con el artículo 27 fracción I inciso a) y fracción III incisos b), d), e), h), i), tal u como se ilustra en la imagen insertada, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 27. Los incentivos que se podrán otorgar consistirán en:*

*I. Incentivos fiscales, los cuales consistirán en:*

*a) Subsidio del pago del Impuesto sobre Nóminas en el porcentaje que determine el Consejo, siempre y cuando sean empleos directos generados en la entidad;*

*(...)*

*III. Incentivos no económicos, los cuales consistirán en:*

*(...)*

*b) Gestión de trámites ante autoridades federales, estatales o municipales;*

*d) Vinculación de los inversionistas con autoridades, universidades, sindicatos, proveedores, empresas y en general con personas o instituciones de interés para la empresa;*

*e) Capacitación y adiestramiento a los trabajadores de la empresa;*

(...)

h) *Gestión de descuentos en el pago de peaje en el Puente Internacional Colombia, conforme a la legislación correspondiente; y*

i) *Cualquier otro que establezca el Consejo.*

(...)”

En ese sentido, resulta evidente que el acto recurrido que instó la particular y dio origen al presente recurso, **fue modificado parcialmente** por parte del sujeto obligado, a través de la información allegada en el procedimiento, mediante el cual da atención a los puntos identificados en la presente resolución con los **números 3, 4, 5 y 6**.

Por lo tanto, es de señalarse que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera puntual y expresa, los puntos mencionados en líneas que anteceden del requerimiento de información.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***<sup>5</sup>

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, esta Ponencia, mediante proveído de fecha 06-seis de febrero de 2023-dos mil veintitrés, ordenó dar vista a la particular de la respuesta brindada durante el procedimiento, corriéndole traslado de dicha constancia.

---

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante la diligencia correspondiente.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la particular, y dio origen al presente recurso, fue modificado parcialmente, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó parte de la información solicitada.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181<sup>6</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente:

**“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”<sup>7</sup>**

Por otra parte, en lo que respecta a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, consistentes en:

1.- Solicito copia simple en versión electrónica del Convenio y/o Carta de Intención celebrados con la empresa Tesla en términos del artículo 23 “Artículo 23. Los inversionistas que decidan invertir en el Estado, deberán celebrar convenios con las empresas correspondientes en donde se especifiquen los términos y condiciones de los incentivos otorgados en los términos de esta Ley y su reglamento.” de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.

2.- Solicito copia simple en versión electrónica del folio asignado al convenio celebrado con la empresa Tesla a que se refiere el artículo 24 “Artículo 24. Por cada solicitud de incentivos que reciba, la Secretaría asignará un folio consecutivo, a fin de llevar un control de los mismos. El reglamento de la Ley

<sup>6</sup> “Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)”

<sup>7</sup> Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 173858; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

establecerá los requisitos que deberán contener la solicitud y la operación del registro de las mismas.” de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.

(...)

En cuanto a estos puntos, en la respuesta el sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, pero que no se encontró la información, después en el informe justificado acompañó un acta donde el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información.

Luego, durante el procedimiento, proporcionó una liga electrónica donde refiere se encuentra la información relativa a los puntos del 2 al 6, sin embargo, al analizar la misma, como quedó señalado en los párrafos que anteceden, únicamente se advirtió información relativa a los puntos 3, 4, 5 y 6, los cuales fueron sobreesidos.

Por ello, se estudiará el acto recurrido consistente en **“La declaración de inexistencia de información”**, esto en virtud de que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**<sup>8</sup> y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**<sup>9</sup>

En ese sentido, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la

<sup>8</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017<sup>10</sup>, el cual se transcribe enseguida.

***Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Al respecto, es preciso traer a la vista el artículo 28 fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León<sup>11</sup>, el cual establece que la Secretaría de Economía es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas en términos de sostenibilidad y eficacia que promuevan el desarrollo económico, energético, de comercio exterior y en economía digital; implementando políticas públicas que estimulen el desarrollo económico, acelerando la competitividad e inversiones productivas en el Estado; y en consecuencia, le corresponde ejecutar y coordinar los programas de promoción del comercio exterior y la inversión extranjera en los distintos sectores de la economía y regiones del Estado; y, proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios necesarios, para coordinar esfuerzos tendientes a incrementar la actividad económica en la entidad, y demás áreas de su competencia, con las distintas instancias de Gobierno y con los sectores social y privado.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León<sup>12</sup>, establece que la aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Economía y Trabajo, y de las demás dependencias y entidades

<sup>9</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

<sup>10</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

<sup>11</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_organica\\_de\\_la\\_administracion\\_publica\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon\\_1/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/)

<sup>12</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_fomento\\_a\\_la\\_inversion\\_y\\_al\\_empleo\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon\\_1/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_fomento_a_la_inversion_y_al_empleo_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/)

de la Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con su respectivo ámbito de atribuciones.

Asimismo, los numerales 23 y 24 de dicha legislación, disponen que los inversionistas que decidan invertir en el Estado, deberán celebrar convenios con las empresas correspondientes en donde se especifiquen los términos y condiciones de los incentivos otorgados en los términos de esta Ley y su reglamento.

Por cada solicitud de incentivos que reciba, la Secretaría asignará un folio consecutivo, a fin de llevar un control de los mismos. El reglamento de la Ley establecerá los requisitos que deberán contener la solicitud y la operación del registro de las mismas.

Además, como quedó asentado en párrafos que anteceden, mediante Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Nuevo León, celebrada el 14-catorce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se aprobó por mayoría el otorgamiento de incentivos y apoyos a la empresa Tesla Manufacturing México, S. de R.L. de C.V., tal y como se desprende la captura de pantalla insertada con anterioridad.

Por ello, se puede presumir que la información objeto de estudio, pudiera obrar en poder del sujeto obligado; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

En virtud de lo antes expuesto, se presume que la información del interés de la particular puede estar en posesión de la autoridad. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en

el artículo 163 y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>13</sup>, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual *se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a

---

<sup>13</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que, si bien, el sujeto obligado exhibió el acta donde se confirma la inexistencia de la información por su Comité de Transparencia, de ésta no se advierte que se cumpla con los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, que cumpla con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la ley de la materia.

Lo anterior, ya que no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que establece el artículo 164 de la Ley de la materia, así como el protocolo de búsqueda, que consisten en:

- 1.- Circunstancias de Modo:** Explicación sobre la forma, método o condición de búsqueda, atendiendo a las características de la información (electrónica, física, mixta, sonora, etc.)
- 2.- Circunstancias de tiempo:** Indicadores sobre los periodos abarcados en la búsqueda de la información, es decir, el tiempo ejercido respecto a las búsquedas y pesquisas, identificando con claridad las horas y/u horarios. Igualmente puede considerarse los periodos de tiempo de información pedida, resguardada en los archivos, es decir, anual, mensual, semanal o diaria.
- 3.- Circunstancias de lugar:** Descripción de los sitios o instancias donde se realizó la búsqueda de la información, señalando con precisión cada parte.

Pues únicamente versa la confirmación de la inexistencia de la información y se refiere medularmente que no se ha generado la información.

Además, tampoco se hizo constar en el acta del Comité de Transparencia lo dispuesto en el artículo 163 fracciones III y IV de la Ley de la materia, es decir, no se pronunció sobre si es materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual

notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Así como tampoco ordenó notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica “**Propósito de la declaración formal de inexistencia**”<sup>14</sup>, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>15</sup>, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

En mérito de lo anterior, se considera **fundada** la causal de procedencia hecha valer por la promovente consistente en: “**La declaración de inexistencia de información**”, por lo que la autoridad deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información requerida; y, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente su inexistencia

Por otra parte, se procede al análisis de la causal de procedencia consistente en “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”

<sup>14</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

<sup>15</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

respecto a los puntos del 7 al 13 de la solicitud de información, consistentes en:

“(…)

**7.-** Solicito copia simple en versión electrónica del oficio de suficiencia presupuestal para salir a licitar la construcción de los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.

**8.-** Solicito copia simple en versión electrónica del escrito u oficio en donde se pide iniciar con los procesos licitatorios de los estudios los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.

**9.-** Solicito copia simple en versión electrónica del escrito u oficio en donde se pide iniciar con los procesos licitatorios de las obras de infraestructura para el proyecto Tesla.

**10.-** Solicito copia simple en versión electrónica de los estudios de pre-inversión para salir a licitar la construcción de los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.

**11.-** Solicito copia simple en versión electrónica de las ingenierías para salir a licitar la construcción de los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.

**12.-** Solicito copia simple en versión electrónica de las Bases de la licitación para la construcción de los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla”.

**13.-** Solicito copia simple en versión electrónica de los Términos de Referencia de la licitación para la construcción de los pasos a desnivel que requiere la empresa Tesla y a los que se refiere en la nota publicada en el periódico El Norte el 10 de octubre de 2023 titulada “Anuncian que agilizarán dos pasos viales para Tesla.”

Respecto a estos puntos, tenemos que el sujeto obligado tanto en la respuesta como durante el procedimiento sostuvo que era incompetente para tener dicha información y oriento a la particular a presentar su solicitud a la Secretaría de Movilidad.

En el entendido de que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no

existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17<sup>16</sup>; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, resulta conviene traer a la vista el numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León<sup>17</sup>, el cual, establece que, para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública.

Las Secretarías para el Buen Gobierno: se encontrarán integradas por: I. Secretaría General de Gobierno; II. Secretaría de Participación Ciudadana; III. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; IV. Secretaría de Administración; V. Contraloría y Transparencia Gubernamental, y VI. Secretaría de Seguridad.

Las Secretarías para la Generación de Riqueza Sostenible: **I. Secretaría de Economía**; II. Secretaría del Trabajo; III. Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario; IV. Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana; V. Secretaría de Turismo, y VI. Secretaría de Medio Ambiente.

Las Secretarías de Igualdad para todas las personas: I. Secretaría de Igualdad e Inclusión; II. Secretaría de Educación; III. Secretaría de Salud; IV.

<sup>16</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>

<sup>17</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLI](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLI)

Secretaría de las Mujeres, y V. Secretaría de Cultura. Es atribución de las Secretarías, desde el ámbito de su competencia, establecer estrategias que promuevan y contribuyan a observar, atender, gestionar e implementar, de manera transversal, programas y acciones con perspectiva de género, para la prevención social del delito, impulso al sano desarrollo de la juventud, fomento a la participación ciudadana, desarrollo para la igualdad e inclusión social, desarrollo integral de la familia, y el cuidado del medio ambiente.

Por su parte, el numeral 28 fracciones II y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el cual establece la **Secretaría de Economía** es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas en términos de sostenibilidad y eficacia que promuevan el desarrollo económico, energético, de comercio exterior y en economía digital; implementando políticas públicas que estimulen el desarrollo económico, acelerando la competitividad e inversiones productivas en el Estado; y le corresponde ejecutar y coordinar los programas de promoción del comercio exterior y la inversión extranjera en los distintos sectores de la economía y regiones del Estado; y, llevar a cabo y fomentar, en los términos de las leyes de la materia, la inversión nacional y la extranjera, las coinversiones, la instalación de empresas dedicadas a la maquila, manufactura avanzada con valor agregado, el desarrollo de nuevos proyectos productivos, la comercialización, la integración de proyectos y el desarrollo de las cadenas productivas para impulsar la generación de empleos y elevar los ingresos de los productores.

De lo anterior, se desprende medularmente que la **Secretaría de Economía** es la dependencia encargada de **ejecutar y coordinar los programas de promoción del comercio exterior y la inversión extranjera en los distintos sectores de la economía y regiones del Estado; y, llevar a cabo y fomentar, en los términos de las leyes de la materia, la inversión nacional y la extranjera, así como la instalación de empresas.**

Establecido lo anterior, y toda vez que, el sujeto obligado orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Movilidad, cuya denominación correcta según lo establecido en el numeral 18 de la

mencionada legislación es **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**, es conveniente traer a la vista lo que establece el numeral 31 fracciones II, IX, XI, XVII, XLII y XLVII, el cual dispone que la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana es la dependencia encargada de formular, conducir, planear y evaluar la política de movilidad mediante la responsabilidad de conservar y asegurar que las necesidades de tráfico protejan el bienestar y seguridad social de los ciudadanos; el desarrollo urbano estatal implementará una mejor estrategia de planeación en la distribución de la urbanización; y de la proyección y construcción de las obras públicas teniendo como objetivo el beneficio social de la población y el crecimiento económico del Estado, que le conciernen a las dependencias de la Administración Pública del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*(...)*

*II. Coordinar la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo de la movilidad sostenible en el Estado, con la colaboración de las dependencias de la Administración Pública;*

*(...)*

*IX. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de la red vial existente, y brindar prioridad a las personas con discapacidad, peatones, ciclistas y usuarios de transporte público;*

*(...)*

*XI. Realizar estudios de impacto de movilidad y emitir opinión técnica o dictamen respecto de proyectos, obras y acciones;*

*(...)*

*XVII. En coordinación con la Secretaría de Economía, diseñar e implementar políticas encaminadas a disminuir los tiempos de traslado y lograr una movilidad sostenible;*

*(...)*

*XLII. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de obras públicas, utilizando las mejores tecnologías y sistemas de construcción disponibles;*

*(...)*

*XLVII. Proyectar, diseñar y presupuestar las obras públicas, en coordinación con las dependencias que correspondan y atendiendo los criterios señalados en los planes de desarrollo urbano aplicables...”*

Pues bien, de un análisis de las facultades que el mencionado artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, otorga a la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**, se

establece en lo medular que es la dependencia encargada de formular, conducir, planear y evaluar la política de movilidad mediante la responsabilidad de conservar y asegurar que las necesidades de tráfico protejan el bienestar y seguridad social de los ciudadanos; el desarrollo urbano estatal implementará una mejor estrategia de planeación en la distribución de la urbanización; y **de la proyección y construcción de las obras públicas** teniendo como objetivo el beneficio social de la población y el crecimiento económico del Estado, con la colaboración de las dependencias de la Administración Pública.

Por lo que, se considera que dicha dependencia **también tiene competencia** para poseer la información solicitada.

En tal virtud, del análisis de la normativa que le es aplicable al sujeto obligado y a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, se desprende que ambas secretarías cuentan con atribuciones para atender lo solicitado por la parte recurrente, pues, por un lado, la **Secretaría de Economía** es la dependencia encargada de ejecutar y coordinar los programas de promoción del comercio exterior y la inversión extranjera en los distintos sectores de la economía y regiones del Estado; y, llevar a cabo y fomentar, en los términos de las leyes de la materia, la inversión nacional y la extranjera, así como la instalación de empresas; y, por otro lado, la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**, es la dependencia encargada de formular, conducir, planear y evaluar la política de movilidad mediante la responsabilidad de conservar y asegurar que las necesidades de tráfico protejan el bienestar y seguridad social de los ciudadanos; el desarrollo urbano estatal implementará una mejor estrategia de planeación en la distribución de la urbanización; y, de la proyección y construcción de las obras públicas teniendo como objetivo el beneficio social de la población y el crecimiento económico del Estado, con la colaboración de las dependencias de la Administración Pública.

En ese sentido, **se presume** que ambas dependencias pudieran contar con información referente a los puntos del 7 al 13 de la solicitud de información.

Resulta aplicable al caso, el criterio del INAI 15/13<sup>18</sup> cuyo rubro es **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Siendo válido mencionar que, el artículo 4 de la Ley de la materia, establece medularmente que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

En mérito de lo anterior, se considera **fundada** la causal de procedencia hecha valer por la promovente consistente en: **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, por lo que la autoridad deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información requerida y proporcionar aquella con la que cuente; y, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente su inexistencia.

Finalmente, resulta innecesario el análisis de la inconformidad restante, consistente en: **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.”**, pues a pesar de que también fuera correcta, la promovente no obtendría un mayor beneficio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la**

<sup>18</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente>

*sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.*<sup>19</sup>

Una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. – Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, esta Ponencia, estima procedente lo siguiente:

Por una parte, **SOBRESEER** parcialmente el recurso de revisión respecto a los puntos identificados en la presente resolución con los **números 3, 4, 5 y 6**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 176 fracción I y el diverso 181 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por otro lado, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, respecto a los puntos identificado en la presente resolución con los **números 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular. Lo anterior de conformidad con el artículo 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>20</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 202541, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

<sup>20</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

## Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por la particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>21</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***<sup>22</sup>; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>23</sup>

## Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo,

<sup>21</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>22</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>23</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción II, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en el considerando tercero de la resolución en estudio.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**